REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0112

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00072, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00324 dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida sociedad comercial Bienes Raíces Metrópolis, SA.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2023 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de marzo de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP[redacted], notificándole a la sociedad comercial Bienes Raíces Metrópolis, SA. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de enero a diciembre del año 2012, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 1856-2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1645-202 l-SSEN-00072 de

fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad BIENES RAICES METROPOLIS, S.A., en fecha 07 de abril del año 2015, contra la Resolución No. 1856-2015, dictada en fecha 31 de diciembre del año 201 por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, REVOCA la Resolución No. 1856-2015, dictada en fecha 31 de diciembre del año 2015, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, al parte recurrente BIENES RAICES METROPOLIS, S.A., a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación e interpretación de la ley y exceso al estatuir. **Segundo medio**: Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos; violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* estatuyó en exceso debido que el mismo contribuyente reconoce lo determinado por la Administración Tributaria respecto del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2010 y a pesar de aquello procedió a revocar en su totalidad la resolución entonces atacada. Que el contribuyente no depositó en etapa de reconsideración los estados financieros y anexos pertinentes que permitieran comprobar que este tuvo ingresos provenientes únicamente de intereses bancarios y no operacionales como había reportado en primer lugar.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. Continúa alegando la parte recurrente que las pruebas aportadas en el Tribunal Superior Administrativo por el contribuyente constituyen simples copias fotostáticas las cuales no fueron validadas por la secretaría del tribunal de que son fieles al documento original por lo que no podían ser consideradas como medios de prueba fehacientes, incurriendo el tribunal *a quo* en una errada interpretación de los artículos 60 del código Tributario y 129 del reglamento 139-98.

10. Agrega la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos y en omisión a estatuir al omitir hacer mención del alegato según el cual el contribuyente no debía presentar los ingresos exentos en la casilla correspondiente. Que la presentación de los beneficios debe realizarse independientemente de que estén exentos o no debido a que esto tiene incidencia capital en el sistema tributario que se nutre de los datos que suministran los propios contribuyentes.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 5. En ese orden, la parte recurrente para sustentar su recurso aportó la documentación antes descrita. 6. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) Que, en fecha siete (7) del mes de abril del año 2014, Bienes Raíces Metrópolis depositó ante la Dirección General de Impuestos Internos, un Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Determinación ALLPCFLP-[redacted], de fecha 17 de marzo de 2014, de la Administración Local Los Proceres. b) Que, mediante la Resolución de Reconsideración No. 1856-2015, la Dirección General de Impuestos Internos rechazó dicho Recurso y confirmó en todas sus partes la Resolución de Determinación No. ALLP-CFLP[redacted], de fecha 17 de marzo de 2014. c) La Administración Local los Proceres de la Dirección General de Impuestos Internos, emitió la Resolución de Determinación ALLPCFLP-[redacted], en la cual alegó que Bienes Raíces Metrópolis no acudió a la notificación ALLP CFLP [redacted], motivo por el cual le impuso una multa de RD$25,790.00, ratificada por la Resolución de Reconsideración 1856-2015. 7. Que luego de verificado por este Colegiado, tanto los argumentos de la parte recurrente como los de la recurrida se puede establecer, que la controversia del presente proceso estriba en determinar si los ingresos generados por la razón social BIENES RAICES METROPOLIS, correspondientes al periodo fiscal 2012, corresponden exclusivamente a ingresos financieros generados través de un certificado en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el Banco del Progreso o si por el contrario, esta ha omitido información relevante en aras de evadir el fisco. 8. Que dentro de los elementos de pruebas que engrosan la glosa procesal se advierte, que reposa una comunicación expedida por el Banco del Progreso en fecha 21/04/2014, mediante la cual certifican, que a través de la cuenta corriente terminada en 8361 y el certificado de depósito a plazo terminado en el No. 4047, la razón social BIENES RAICES METROPOLIS, generó intereses por la suma de Novecientos sesenta y tres mil con 63/100 (RD$963,442.34) y Novecientos cincuenta y un mil setecientos noventa y siete con 34/100 (RD$951,797.34), para un total de un millón novecientos quince mil doscientos treinta y nueve con 68/100 (RD$1,915,239.68). 9. Que en corroboración con la certificación que antecede reposa en el expediente una comunicación de [redacted], Contador Público Autorizado, la cual manifiesta en esencia, que después de realizar un estudio sobre los estados financieros de la razón social BIENES RAICES METROPOLIS, para el 31 de diciembre de 2012, dichos estados cumplen con los principios de contabilidad aceptados en la República Dominicana. 10. Que de la documentación referida precedentemente se ha podido advertir, que lleva razón la parte recurrente en cuanto a que los únicos ingresos de lo que ha sido parte en el periodo fiscal 2012, han obedecido a intereses financieros los cuales de conformidad con lo que establece artículo 344 del Codigo Tributario Dominicano (Ley No.11-92), están exentos del pago del impuesto sobre la renta; que si bien la razón social BIENES RAICES METROPOLIS, reportó en el formulario B1 ingresos por ventas locales, se ha podido verificar sobrados elementos de pruebas que de lo que se trató fue de un error involuntario en el llenado del indicado formulario, es decir, que en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

vez de colocar la suma del millón novecientos quince mil doscientos treinta y nueve con 68/100 (RD$1,915,239,68), en la casilla de ingresos financieros fueron colocados en la casilla antes indicada. (...) 17. El Principio de Verdad Material radica en que las actuaciones de la Administración Tributaria se ampararán en la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos previamente, es decir que la Administración Tributaria solo actuará mediante el conocimiento previo. Por tanto, la Administración Pública, dentro de la cual se encuentra incluida la Administración Tributaria, debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; en este sentido ha sido evidente que en el presente caso no ha operado el cumplimiento del indicado principio, toda vez, que la documentación que ha presentado la parte recurrente ha sido aportada en gran medida en las diferentes vistas que ha tenido con la recurrida, en donde, ha sido siempre categórico y preciso en apuntalar que lo que aconteció fue un error en llenar el formulario de reporte, situación que debió ser observado a través de los diferentes medios de pruebas que se depositaron y donde todos giraban en un único monto, verbigracia, el monto de RD$1,915,239.00. 18. Que luego del examen de todas las piezas que conforman el presente proceso entendemos de rigor acoger el presente recurso interpuesto por la parte recurrente la razón social BIENES RAICES METROPOLIS SA., en contra de la resolución marcada con el No. 1856-2015, dictada en fecha 31 de diciembre del año 2015, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, por haberse sido demostrado que lo que ha operado en el caso concrete ha sido sencillamente un error en el llenado del formulario B1

sobre el Reporte de Impuestos sobre la Renta, error que no ha operado con la intención de burlar el fisco como ha querido pretender la parte recurrente." (sic)

12. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

13. **Sobre el fallo en exceso.** La parte recurrente alega que la sociedad comercial Bienes Raíces Metrópolis, SA. estuvo en todo momento de acuerdo con el ajuste practicado en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2010, por lo que alegan que el tribunal *a quo* no debió revocar en su totalidad la resolución atacada.

14. Al respecto esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el argumento de que la parte recurrente se encontraba de acuerdo con la determinación realizada por la DGII con respecto de los ajustes del ejercicio fiscal del año 2010 y tampoco reposa depositado en este plenario el recurso contencioso tributario, ni el escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que

el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[1].

15. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este primer aspecto planteado.

16. **Sobre la errónea interpretación de los artículos 60 del código Tributario y 129 del reglamento 139-98.** La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no debió valorar las pruebas aportadas debido a que fueron depositadas en copias fotostáticas sin ser previamente validadas por la secretaría del tribunal de que estas eran fieles a su original.

17. Sobre este punto esta Tercera Sala aclara que el hecho de que las partes depositen copias fotostáticas de documentos con los cuales pretenden hacer valer sus argumentos no quiere decir que deban ser descartadas sin tomar en cuenta nada adicional, pues dicha situación, por sí sola, no representa

[1] 1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

obstáculo alguno para su aceptación como prueba fehaciente de los argumentos esgrimidos por quien las presenta, máxime cuando la veracidad de su contenido no ha sido refutada.

18. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[2]; lo que no es el caso.

19. **Sobre la desnaturalización de los hechos y la omisión de estatuir.** La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y en omisión de estatuir, dado que la presentación de los

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

beneficios debe realizarse independientemente de que estén exentos o no debido a que esto tiene incidencia capital en el sistema tributario que se nutre de los datos que suministran los propios contribuyentes, por lo que al fallar como lo hizo sin explicar por qué lo anterior no aplica en el caso de la especie.

20. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo fueron las incongruencias determinadas por la administración tributaria respecto del contribuyente, sociedad comercial Bienes Raíces Metrópolis, SA, sobre los ingresos presentados en su declaración jurada del ITBIS del periodo fiscal del año 2012. Que en dicha declaración había duda sobre la procedencia de los referidos ingresos, quedando la interrogante de si se trataba de ingresos exentos del pago de ITBIS o si el contribuyente estaba omitiendo información relevante para de evadir al fisco.

21. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que las incongruencias surgieron debido a un error cometido por la sociedad comercial Bienes Raíces Metrópolis, SA, al momento de presentar su declaración jurada, concluyendo que los ingresos obtenidos por estos en el

periodo fiscal del año 2012 correspondían a intereses bancarios exentos del pago de ITBIS, resultando improcedente el cobro de este impuesto y finalizando con la revocación del acto atacado.

22. Así las cosas, se advierte que el hecho que originó la obligación tributaria cuya persecución es objeto del órgano recaudador (DGII), consistente en supuestos ingresos por ventas locales, nunca tuvo efectos jurídicos al momento del pretendido cobro por parte de la administración tributaria al tratarse en realidad de ingresos por intereses bancarios tal como fue demostrado mediante la certificación del banco del Progreso de fecha 21 de abril de 2014 presentada a los jueces de fondo, razón por la que esta última no lleva razón en su persecución.

23. Tomando en cuenta que la Administración debe actuar prescindiendo de cualquier tipo de parcialidad, emitiendo buenas decisiones que valoren objetivamente todos los intereses en juego, eliminando de oficio todos los obstáculos puramente formales que se le presenten y presumiendo siempre la buena fe, se infiere que está supuesta a buscar, en casos como el de la especie, la verdad material independientemente de lo que ante esta sea presentado y alegando tomar una decisión acorde con la realidad.

24. Todo lo dicho es avalado por el principio contenido en el artículo 2 del Código Tributario que establece que las formas cobran vigencia cuando son refrendadas por la realidad, es decir, la verdad de lo sucedido. En ese sentido, en la especie se trata de ingresos exentos por tratarse de intereses bancarios, no de ingresos por ventas locales como pretende cobrar la Administración Tributaria, situación que debe ser reivindicada por la citada norma de aplicación general en el Derecho Tributario, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y de audiencia oral al rechazar la solicitud de fijación de audiencia y proceder a revocar el acto atacado sin que medie instrucción tendente a garantizar una verdadera tutela judicial efectiva.

26. A modo de presupuesto es importante aclarar que los pedimentos de la recurrente ante los jueces de fondo fueron los siguiente:

"“"PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentado en lo que dispone el Código Tributario aplicable al presente caso; SEGUNDO: Declarar inadmisible los medios de prueba presentados por la recurrente, en vista de que estos no son pruebas válidas y contentivas de los requisitos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

legales para su aceptación; TERCERO: Rechazar en el fondo todo el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente Bienes Raices Metrópolis, S.A., contra la Resolución de Reconsideración No. 1856-2015, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser dicho recurso improcedente, mal fundado, falta de prueba y carecer de fundamento en lo que dispone la ley; CUARTO: Confirmar en todas sus partes la aludida Resolución de Reconsideración por ser correcta y conforme a las disposiciones legales establecidas en las leyes tributarias vigentes" (sic).

27. De lo anterior se extrae que no fue presentada a los jueces de fondo una solicitud de fijación de audiencia debidamente motivada que demostrara por parte de la solicitante alguna circunstancia que justifique la celebración de una audiencia, máxime cuando la referida fijación de audiencias se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo[3], por lo que no se advierte que se haya incurrido en los vicios denunciados en este segundo medio de casación examinado.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo i*ncurre en falta de motivación debido a que no explica en la sentencia impugnada cómo se arriba a la conclusión de que el error cometido por el contribuyente no había operado con la finalidad de burlar al fisco.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 206, 8 de julio de 2020. [redacted]. 1316, pp. 5052-5059.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01040
Sol núm.: 003-2021-04395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienes Raíces Metrópolis, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el párrafo 10 de la presente sentencia.

30. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

31. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente, así como los motivos expuestos en la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido observar que los jueces de fondo responden las inquietudes alegadas por la parte recurrente en los párrafos 7 al 10 de la sentencia impugnada, en los que detallan las pruebas que los llevaron a la conclusión de que procedía acoger el recurso contencioso.

32. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida

correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazados este tercer medio de casación examinado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00072 de fecha 28 de mayo de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.